



Expediente No. 2016-020

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
21 DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RICARDO ENRIQUE MEDINA BLANQUICETT** contra **HEREDEROS DE LOS SEÑORES CRISTOBAL PAEZ Y MARIA CRISTINA CAMPO**, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
21 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las etapas procesales surtidas.

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que la presente demanda fue promovida por Ricardo Enrique Medina Blanquicett, contra los herederos de los señores Cristóbal Páez y Marina Cristina Campo.

La demanda fue admitida a través de auto del 23 de febrero de 2016¹, de igual forma se evidencia que fueron realizadas las actuaciones relacionadas con el trámite de notificación que se encontraba a cargo de la parte actora, tal y como se evidencia en los oficios de citación que reposan en el expediente; así mismo, se evidencia que a través de auto del 16 de septiembre 2016², el Funcionario de la data, ordenó el emplazamiento de la parte demandada, ordenó realizar la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designó curador ad litem y así mismo señaló honorarios para el defensor de oficio.

¹ Documento 01. Pág. 33 (Expediente digitalizado)

² Documento 01. Pág. 148 (Expediente digitalizado)



En folios 165 a 167, reposan las constancias de publicaciones de las comunicaciones en medio escrito tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., que desarrolla el emplazamiento.

Posteriormente, en providencia del 01 de agosto de 2017³, el anterior Operador Judicial, admitió la contestación de demanda presentada por el Curador ad litem, y fijó el día 23 de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizó conforme al acta que reposa en el sublite⁴.

A través de memorial del 07 de mayo de 2018⁵, el Dr. Enrique Eduardo Sanjuanelo Carbonell, representante judicial de los señores Elena del Socorro, Martha Lucia y Roberto Julio Páez Campo, - hijos de los señores Cristóbal Páez Y María Cristina Campo tal y como lo indicó el profesional del derecho – presentó incidente de nulidad, el cual fue negado conforme a la providencia del 20 de septiembre de 2018⁶.

En fecha 04 de febrero de 2019⁷, el apoderado judicial de los señores Elena del Socorro, Martha Lucia y Roberto Julio Páez Campo, nuevamente presentó incidente de nulidad, invocando como causal de nulidad las causales 1, 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., de la cual el Juzgado corrió traslado el día 08 de agosto de 2019⁸.

Así mismo se evidencia, que el proceso se encontraba en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el cual fue devuelto a esta dependencia el 12 de agosto de 2021⁹.

Así las cosas, procederá el Despacho con el desarrollo legal del presente proceso dentro de la etapa legal correspondiente.

ii) **Del control de legalidad oficioso.**

Previo a resolver la nulidad presentada e indicada en el acápite anterior, debe indicar el Despacho que se ha evidenciado una irregularidad procesal que debe ser declarada antes de proceder con el trámite referido, lo anterior con la finalidad de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades como lo exige el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma.

³ Documento 01. Pág. 179 (Expediente digitalizado)

⁴ Documento 01. Pág. 181 (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 01. Pág. 183 (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 01. Pág. 208 (Expediente digitalizado)

⁷ Documento 01. Pág. 213 (Expediente digitalizado)

⁸ Documento 01. Pág. 219 (Expediente digitalizado)

⁹ Documento 04. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, tal y como se indicó anteriormente, en providencia del 16 de septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se dispuso entre otras cosas realizar la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

3

Sin embargo, tal orden no fue realizada, pues dentro del expediente no se evidencia que se haya realizado, como tampoco se encuentra acreditado dentro del portal web Siglo XXI TYBA tal procedimiento.

Lo descrito, permite establecer que el vicio que se señala corresponde al establecido en el número 8 del artículo 133 del C.G.P., y que se relaciona exactamente con la practica indebida del emplazamiento; pues tal normatividad expresa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*
(Negrillas y subraye del Juzgado)

Acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., es claro que, el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad; ahora bien, no desconoce el Despacho que el artículo 137 del C.G.P. señala que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292, y que si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

No obstante, el vicio advertido en el trámite de emplazamiento, para con los herederos determinados e indeterminados de los señores Cristóbal Páez y María Cristina Campo, por la falta de comunicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas es en consideración del Despacho, una irregularidad insubsanable, por lo que debe ser declarada; pues a pesar de que fueron realizadas las comunicaciones y publicadas en medios de comunicación la misma se encuentra viciada por la falta de comunicación que no puede ser omitida.

Pues se reitera, aunque, en virtud del citado artículo 137 del C.G.P., se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de la afectada



para que la convalide, pues ésta completamente no compareció al proceso. Tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem, pues el artículo 56 del C.G.P., limita las facultades del curador frente a los actos reservados a la parte misma.

4

Uno de estos, alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento. Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, el juez no podía desarrollar ninguna etapa procesal, y menos aún el desarrollo de la diligencia judicial contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P., contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, debe ser la persona afectada. Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley, especialmente cuando el artículo 48 del C.P.T. y S.S. impone al Operador Judicial, director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia desde antaño indico que:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"

Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741Sala de Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000.

En consecuencia, se debe declarar oficiosamente la nulidad de todas las actuaciones surtidas posteriormente al auto del 16 de septiembre de 2016, aclarándose que, la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe omitirse a los señores Elena del Socorro Páez Campo, Martha Lucia Páez Campo y Roberto Julio Páez Campo, pues claramente los mismos comparecieron al proceso a través de abogado; así mismo se le reconocerá personería jurídica al Dr. Enrique Eduardo Sanjuanelo Carbonell, como apoderado judicial de los referidos señores.



Ahora, respecto al incidente de nulidad presentado, debe indicarse que, el Despacho se abstendrá de impartir trámite sobre el mismo, pues lo anterior resulta inane en razón a las consideraciones consignadas en líneas que anteceden.

5

Ahora bien, cabe aclarar que el Despacho, no está en desacuerdo con la orden de emplazamiento emitida por el anterior Funcionario Judicial, y con la designación del defensor de oficio, pues, lo señalado se realizó con la finalidad de garantizar la defensa de la demandada; lo que no comparte la actual Funcionaria es que se hubiese señalado el pago de honorarios; toda vez que esa decisión iba en contra de lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., la cual señala:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará **el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efectos el numeral quinto, de la providencia del 16 de septiembre de 2016, aclarándose que la defensora de oficio debe seguir ejerciendo la defensa oficiosa para la cual fue designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, para con las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia del 16 de septiembre de 2016; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALICÉSE por la Secretaría del Juzgado, la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se indicó en providencia del 16 de septiembre de 2016, aclarándose que debe omitirse a los señores Elena del Socorro Páez Campo, Martha Lucia Páez Campo y Roberto Julio Páez Campo de dicha comunicación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENGANSE al Dr. Enrique Eduardo Sanjuanelo Carbonell como apoderado judicial de los señores Elena del Socorro Páez Campo, Martha Lucia Páez Campo y



Roberto Julio Páez Campo en los efectos del poder a él conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto, de la providencia del 16 de septiembre de 2016, aclarándose que la defensora de oficio debe seguir ejerciendo la defensa oficiosa para la cual fue designada.

6

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo de la presente providencia, regrese el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

